

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Tania Nanette Larios Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La despenalización del aborto es un tema que ha estado presente durante décadas en las agendas públicas de todos los gobiernos en el mundo. Existen avances progresivos en el reconocimiento de los derechos de la mujer y en particular sobre su derecho a la libre decisión respecto de lo que acontece sobre su propio cuerpo, específicamente, en materia de la libre decisión del aborto.

La práctica del aborto sigue generando un extenso debate en todas las áreas del conocimiento, desde lo médico, ético, sociológico, jurídico o político, razón principal por la que aún no ha sido posible establecer un marco legal heterogéneo sobre los derechos de las mujeres a elegir sobre su propio cuerpo.

El debate más pronunciado acerca del tema se centra en la antítesis de dos ideas principales: el respeto al derecho a la “vida” vs el respeto al derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo. Partiendo de esta idea los debates más profundos establecen una serie de premisas sobre las cuales sostienen sus argumentos para fijar posturas en favor o en contra de la práctica del aborto, lo que, sin duda, ha impedido que exista una heterogeneidad normativa del tema.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), “el aborto es la interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente”.¹

La definición previa sin embargo no puntualiza los avances históricos en materia de los derechos humanos de las mujeres en relación a que dicha práctica debe darse en condiciones de salud, higiene y en condiciones de garantía al derecho de decidir de la mujer, lo cual desde el punto de vista jurídico ha derivado en un término compuesto: aborto legal.

El aborto legal, de acuerdo con la propia OMS, considera ciertas condiciones o características bajo las cuales se puede realizar dicha práctica, en ese sentido, lo define como: “la interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las 22 semanas de edad gestacional con peso fetal de 500 gr. y longitud céfalo nalgas de 25 cm).”²

En México, la definición más acabada que podemos encontrar sobre el tema, se encuentra en el Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal en su artículo 185, el cual señala que: “la interrupción del embarazo es el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal”³. Cabe señalar que el entonces Distrito Federal, fue la primera entidad federativa en despenalizar la Interrupción Legal del Embarazo, aunque todavía se pueden encontrar ciertas disposiciones en materia penal que limitan el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, así como a la despenalización total del aborto.

¹ Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud, Pág. 10, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://www.movimientoautonomodemujeres.org/downloads/38.pdf>

² Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud, Óp. Cit. Pág. 8.

³ CESOP / CÁMARA DE DIPUTADOS. REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO. Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos, Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y Opiniones Especializadas. México.

1. Configuración jurídico-penal del delito del aborto.

El delito del aborto se configura como un acto delictivo en razón de los siguientes argumentos:

1. **“El hecho o conducta.** Consiste en la privación de la vida del producto de la concepción, y comprende el resultado y la relación de causalidad.
2. **Tipicidad.** Hay tipicidad cuando el hecho realizado: muerte del producto de la concepción.
3. **Antijuricidad.** El aborto será antijurídico, siendo típico el hecho realizado: (muerte del producto de la concepción), no está protegido el sujeto por una causa de justificación.
4. **Culpabilidad.** Especial naturaleza del aborto, la concurrencia del dolo y por supuesto de mala fe en el sujeto que lo realice: obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
5. **Punibilidad.** En el orden penal, la sanciona pena con la cual se castigue al abortador depende de que aborto se trate.”⁴

De acuerdo con el jurista Virgilio Ruiz Rodríguez, desde el punto de vista jurídico-penal se distinguen cuatro tipos del aborto:

“1.- Aborto culposo. Es el causado solo por imprudencia de la mujer. Se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

2.- Aborto casual. En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, y no es punible por ausencia de elemento moral.

3.- Por estado de necesidad o terapéutico. Esta clase de aborto es admitido prácticamente por todos los ordenamientos jurídicos.

4.- Aborto honoris causa. En la vía media entre el aborto genérico, que sanciona con las penas normales severas, que la ley generalmente previene, y del impune, se encuentra el honoris causa, al que algunos autores prefieren denominar sólo “privilegiado”.⁵

Como se puede observar, los tipos del aborto se han plasmado a lo largo del tiempo en los códigos penales, tanto a nivel nacional como en cada una de las entidades federativas, asimismo, las penas o permisibilidad de cada uno de estos varía en función de la norma en cuestión.

⁴ Ruiz Rodríguez, Virgilio, El Aborto. Aspectos: Jurídico, Antropológico y Ético, Universidad Iberoamericana, México, 2002, Págs. 53.

⁵ Ibídem. Pág. 52.

2. Evolución del reconocimiento de la interrupción legal del embarazo en México.

La lucha historia de las mujeres en México por el derecho a decidir sobre su propio cuerpo tiene una larga data que se remonta cuando menos a 1936, año en que se realizó la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar las diferencias entre los ordenamientos del país, proponiendo por primera vez que se derogara de la legislación la penalización de la práctica del aborto el país.⁶

Hacia 1972 en las primeras conferencias públicas sobre el tema surge la expresión de maternidad voluntaria en la que se abordó la cuestión del aborto como una práctica de última opción. Asimismo, para 1976 en el entonces Distrito Federal se realizó la Primera Jornada Nacional sobre el aborto⁷. En el año 2000 se dio una de las primeras reformas en materia de despenalización del aborto en el Distrito Federal para al menos tres supuestos: el riesgo a la salud de la mujer, las malformaciones del producto y por invalidez o inseminación artificial no consentida.

En 2007 el Distrito Federal se convierte en la primera entidad en aprobar una ley que despenalizaba el aborto hasta las 12 semanas de gestación, incluyendo mecanismos para la implementación de servicios adecuados de salud para atender de forma legal la interrupción del embarazo a las mujeres que así lo soliciten, y para proporcionar servicios legales y atención a la salud sexual y reproductiva.

Para 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece uno de los primeros precedentes a nivel nacional al señalar que, “el aborto, en los casos en que el embarazo implique un riesgo para la salud física, emocional y social de las mujeres y personas gestantes, es un servicio de atención médica, por lo que queda previsto por la Ley General de Salud. Además, establece que la negación a servicios que sólo las personas gestantes requieren, como el aborto, constituyen un acto de discriminación.”⁸

⁶ CONAPO-GOBERNACIÓN. El reconocimiento de la Interrupción Legal del Embarazo en México. PDF.

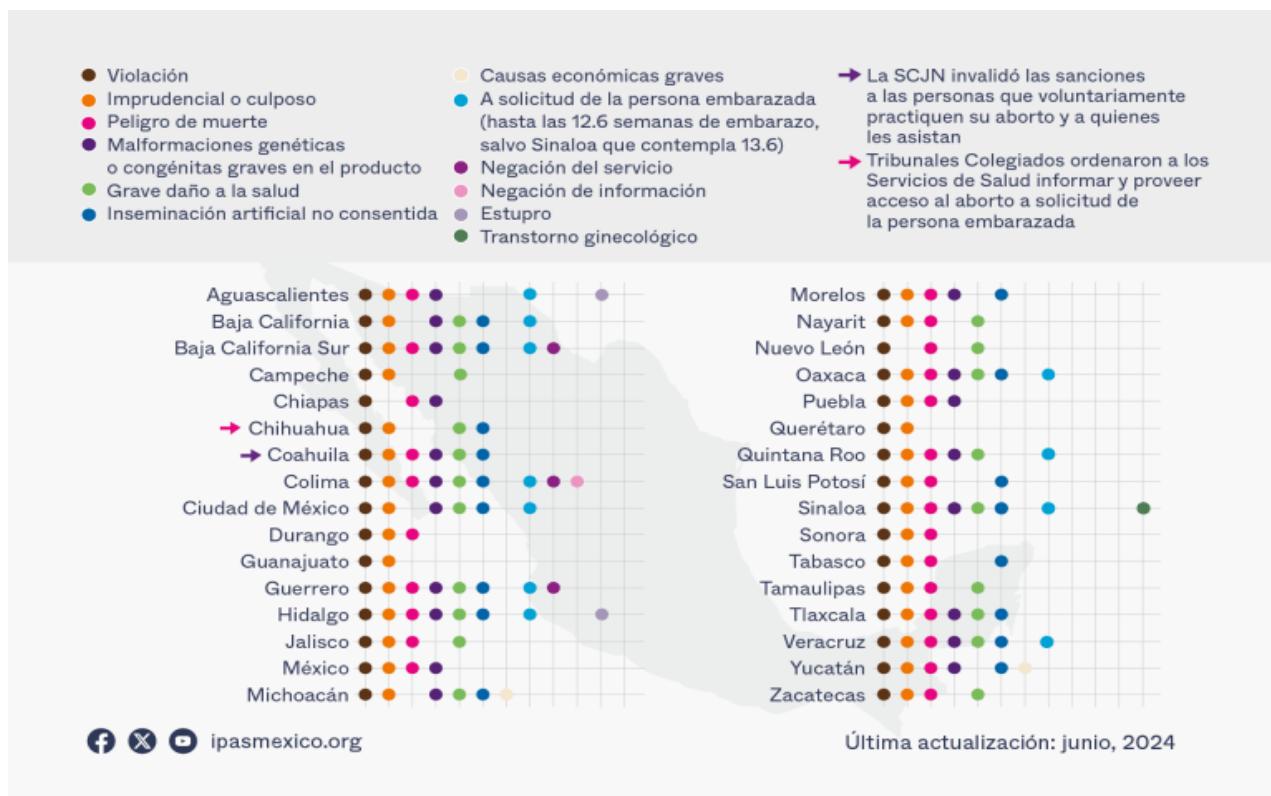
⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

A partir de ese momento, entidades como Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Baja California Sur, Quintana Roo y Aguascalientes se han sumado a la despenalización del aborto hasta las 12 semanas, con excepción de Sinaloa que lo permite hasta la semana 13. Asimismo, tras el fallo de la SCJN – en contra del Estado de Coahuila- las mujeres y las personas con capacidad de gestar pueden elegir interrumpir el embarazo, además tal sentencia declaró constitucional el derecho a la interrupción del embarazo.

Las leyes mexicanas en relación al aborto reconocen 11 situaciones o condiciones permitidas por la ley, las cuales varían de una entidad a otra (véase gráfica 1).

GRÁFICA. 1 SITUACIONES O CONDICIONES PERMITIDAS POR LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA LA PRÁCTICA DEL ABORTO



Fuente: IPAS / MÉXICO

3. El fallo histórico de la SCJN para la despenalización del aborto a nivel nacional.

En septiembre de 2023, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 267/2023, declarando por unanimidad la invalidez total de los artículos 331 y 332, así como la invalidez de porciones normativas previstas en los Artículos 333 y 334 del Código Penal Federal, referentes al tipo penal de aborto por considerar que su contenido viola diversos derechos humanos de mujeres y personas gestantes previstos en la Constitución Federal.

Este fallo histórico, representa la primera piedra angular para la despenalización del aborto en todo el país. El proyecto aprobado -desarrollado a partir de la metodología de perspectiva de género y con una mirada interseccional- “consideró que la existencia del tipo penal del aborto parte del reconocimiento parcial de la capacidad jurídica de las mujeres y personas gestantes para decidir lo que es mejor para sus vidas, escenario al que no deben ser sometidos los varones y que, por tanto, resulta discriminatorio.”⁹

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La prohibición del aborto voluntario o consentido, contemplada en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal vulnera el derecho a la salud y, en particular, a la salud sexual y reproductiva, porque impide que las mujeres y las personas con capacidad de gestar accedan a un servicio de interrupción del embarazo sin discriminación, que sea de calidad, que se encuentre disponible, sea asequible, adecuado, respetuoso y confidencial.

⁹ CNDCM. CDHCM se congratula de la decisión de la SCJN que resuelve la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto en el Código Penal Federal. Boletín 124/20237, septiembre 2023. México. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2023/09/cdhcm-se-congratula-de-la-decision-de-la-scjn-que-resuelve-la-inconstitucionalidad-del-tipo-penal-de-aborto-en-el-codigo-penal-federal/>.

El 147 Código Penal local establece un régimen especial de sanción privativa de la libertad e inhabilitación para el médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, que procure o participe en un aborto, lo que genera un efecto inhibitorio que impacta directamente en las mujeres y en las personas con capacidad de gestar que acuden a los servicios de salud en busca de atención médica.

Las excusas absolutorias contenidas en el artículo 148 relativas a que: 1) el embarazo importe peligro de muerte para la mujer o salud de un médico, oyendo este el dictamen de otro médico; 2) cuando sea resultado de una violación o de una inseminación artificial 3) exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; o 4) que sea resultado de una conducta culposa, constituyen requisitos desproporcionados al condicionar su actualización a que existan supuestos previstos de una inminencia de muerte, de daño grave a su salud de la persona gestante y al producto. Adicionalmente, la norma impone la actualización de la excusa absolutoria a la decisión discrecional del personal de salud y/o de una investigación cuando se trata del supuesto de la conducta culposa de la persona gestante.

En ese sentido, las excusas absolutorias no deben ser criterios que primen sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituyen un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos que sostienen que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.

Todos estos elementos permitieron a la SCJN en el amparo en revisión 267/2023 utilizar la metodología con perspectiva de género, como un medio para cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones sociales y biológicas de uno u otro género, de actuar con neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de género.

Además, incorpora una perspectiva interseccional, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país; permitiendo al juzgador establecer un fallo en favor de las mujeres como de las personas con capacidad de gestar para la despenalización del aborto en el Código Penal Federal.

Por tal motivo, se propone reformar y derogar diversas disposiciones, en concordancia y coherencia con el fallo de la SCJN, para la despenalización del aborto en la Ciudad de México, ante la evidencia de que el Código Penal para el Distrito Federal contiene disposiciones contrarias, discriminatorias y que obstaculizan el derecho de las mujeres a la libre determinación, a vivir sin discriminación y recibir el más alto acceso a los servicios de salud.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

El sistema normativo que tipifica el aborto en el Código Penal para el Distrito Federal constituye un régimen sancionador para las mujeres y para las personas con capacidad de gestar basado en estereotipos de género, que repercute en la calidad y en el acceso a este servicio de salud y obstaculiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, la salud y la igualdad y no discriminación.¹⁰

En razón de ello, la presente iniciativa tiene como objetivo eliminar ese régimen sancionador para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, eliminando las barreras de violencia de género que refuerzan estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- Tanto en tratados internacionales en materia de derechos humanos como en la Constitución Mexicana, el acceso al aborto legal y seguro se fundamenta en los derechos a la vida; la salud, incluida la salud reproductiva; la integridad física; la vida privada; la no discriminación y la autonomía reproductiva de las

¹⁰ SCJN. AMPARO EN REVISIÓN 267/2023.

mujeres. Sin embargo, el reconocimiento de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en México ha sido el logro perseguido durante décadas.

- La penalización del aborto voluntario representa un impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de las mujeres y personas gestantes, a la par que vulneran su dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad jurídica y a la salud en sus vertientes de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
- La criminalización del aborto impacta en la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud, pues implica que no hay personal de salud capacitado y sensibilizado; no hay infraestructura hospitalaria; los establecimientos y servicios no son apropiados desde el punto médico y científico, y para poder acceder al servicio, las mujeres y las personas con capacidad de gestar deben trasladarse a otra entidad federativa y hacer frente a los gastos de transporte, hospedaje, alimentos, entre otros.¹¹
- Con el fallo de la SCJN de septiembre de 2023 al amparo en revisión 267/2023, el Congreso federal deberá ajustar el marco normativo. Sin embargo, no invalida directamente las leyes de los estados que aún penalizan el aborto, por lo que el Congreso de la Ciudad de México tiene en la obligación de articular un sistema penal acorde a los criterios trazados por la corte.

V. FUNDAMENTO LEGAL, Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, reconocen los derechos la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en el artículo 3, como uno de sus principios rectores que: “la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el

¹¹ SCJN. AMPARO EN REVISIÓN 267/2023.

fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.” El reconocimiento de este principio es la base para comprender que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones.

TERCERO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 6 apartado A, establece el Derecho a la autodeterminación personal, por lo que:

“1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.”

Asimismo, el apartado B de este artículo, dispone el derecho a la integridad de las personas, dictando a la letra que: *“Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia”*. Este derecho reconoce la facultad de cada persona de ser como quiere ser, esto incluye la libertad de procrear hijos y cuántos, o de decidir no tenerlos, por lo que sus alcances impactan de forma positiva en los derechos de la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

CUARTO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad jurídica, consagrándose como una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio, con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres.¹² Este derecho atiende la discriminación histórica hacia las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, la cual tiene como objetivo de la eliminación de esta situación nociva para el pleno desarrollo de la personalidad de las mismas.

¹² SCJN. Óp. cit.

Ahora bien, este derecho a la igualdad de forma interseccional permea en todos los factores estructurales de nuestro sistema, por lo que se amplía a abatir las brechas de igualdad de género en el ejercicio de la maternidad y de los derechos reproductivos a través del reconocimiento de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad personal en un plano de igualdad.

QUINTO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto reconoce que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

Este derecho cobra especial relevancia en el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.¹³

En el mismo sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 9 apartado D, que:

1. Toda persona tiene **derecho al más alto nivel posible de salud física y mental**, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, **así como al acceso a servicios de salud de calidad**. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;

¹³ Ibídem.

b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;

c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;

e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y

f) La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.

4. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y diagnósticos para determinar las intervenciones estrictamente necesarias y debidamente justificadas, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y a solicitar una segunda opinión.

5. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.

6. Se respetará en todo momento el derecho fundamental a la autodeterminación personal, la autonomía, así como las decisiones libres y voluntarias del paciente a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad. Para ello, se estará a lo que disponga esta Constitución y las leyes.

7. ...

SEXTO. Que, en materia de derechos sexuales y reproductivos, el artículo 6 apartados E y F de la Constitución Política de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“E. Derechos sexuales

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

F. Derechos reproductivos

1. *Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.*

2. *Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.”*

SÉPTIMO. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el derecho a la autonomía reproductiva se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad.

OCTAVO. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a las mujeres.

En ese orden de ideas, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer refirió que los roles tradicionales y los estereotipos pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección hacia las mujeres, lo que impacta directamente en el goce efectivo de sus derechos humanos. Y de forma reciente, **reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres incluyen la tipificación del delito de aborto, por lo que exhorto a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo**, así como a adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que las mujeres sean coaccionadas en lo relativo a su fecundidad y su reproducción, y para que no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad.

NOVENO. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém do Pará” dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer.

DÉCIMO. Que el artículo 12, párrafo 2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte deben asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, para reducir la mortinatalidad y mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños, específicamente en cuanto al tema nos atañe, señala que es necesario que los Estados tomen medidas para mejorar los servicios sexuales y genésicos incluido el acceso a la planificación familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 76. Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de	Artículo 76. Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo

Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.	párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.
CAPÍTULO V ABORTO ARTÍCULO 144.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. ARTÍCULO 145.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión. ARTÍCULO 146.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión. ARTÍCULO 147.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	CAPÍTULO V ABORTO ARTÍCULO 144.- DEROGADO ARTÍCULO 145.- DEROGADO ARTÍCULO 146.- DEROGADO ARTÍCULO 147.- DEROGADO

ARTÍCULO 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.	ARTÍCULO 148.- DEROGADO
--	---------------------------------------

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 144, 145, 146, 147 Y 148, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 76. ...

...

...

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 144.- DEROGADO

ARTÍCULO 145.- DEROGADO

ARTÍCULO 146.- DEROGADO

ARTÍCULO 147.- DEROGADO

ARTÍCULO 148.- DEROGADO

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDA. - El Gobierno de la Ciudad de México deberá adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones aplicables en la materia en un plazo no mayor a 30 días hábiles una vez que entre en vigor la presente reforma.

TERCERO. - Todas las disposiciones contrarias al presente decreto quedan sin efecto al momento de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

TANIA LARIOS
DIPUTADA

Título	INICIATIVA_DESPENALIZACIÓN_DEL_ABORTO
Nombre de archivo	INICIATIVA_DESPEN...DEL_ABORTO.-1.pdf
Identificación del documento	625dfaaa9ef50a127ae73c070389ef706c079092
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	09 / 20 / 2024 02:31:59 UTC	Enviado para su firma a TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ (tania.larios@congresocdmx.gob.mx) por tania.larios@congresocdmx.gob.mx IP: 201.166.189.86
 VISUALIZADO	09 / 20 / 2024 02:32:04 UTC	Visualizado por TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ (tania.larios@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.166.188.72
 FIRMADO	09 / 20 / 2024 02:32:19 UTC	Firmado por TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ (tania.larios@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.166.188.66
 COMPLETADO	09 / 20 / 2024 02:32:19 UTC	El documento se ha completado.